



Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Cuando se invoca la casación excepcional el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, de conformidad con lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; caso contrario deberá declararse inadmisibile el recurso interpuesto.

—AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN—

Lima, trece de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la agraviada Celeste Margarita Garibay Castillo, contra el auto de vista del veintidós de diciembre de dos mil quince (folio ciento sesenta y seis), que confirmó el auto del veintiséis de agosto de dos mil quince (folio setenta y tres), que declaró infundados los argumentos de oposición formulados por la agraviada Celeste Margarita Garibay Castillo; en consecuencia, declaró fundada la constitución en actor civil, formulada por la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario, en la causa seguida contra Luis Alberto Vidales Ruiz por el delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad, en perjuicio del Estado y Celeste Margarita Garibay Castillo.

Intervino como ponente el juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ITINERARIO PROCESAL

1.1. La recurrente Celeste Margarita Garibay Castillo, en la secuela del proceso, formuló oposición a la constitución en actor civil, solicitada por la

Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Instituto Nacional Penitenciario, la cual fue resuelta mediante auto del veintisiete de agosto de dos mil quince (folio setenta y tres); que declaró infundados los argumentos de oposición, formulados por la agraviada Celeste Margarita Garibay Castillo; en consecuencia, declaró fundada la constitución en actor civil formulada por la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Instituto Nacional Penitenciario, en la causa seguida contra Luis Alberto Vidales Ruiz, por el delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad, en perjuicio del Estado y Celeste Margarita Garibay Castillo.

- 1.2. Contra dicha resolución, la citada agraviada interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido mediante resolución del veintiocho de agosto de dos mil quince, elevándose los autos al superior jerárquico, avocándose la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que emitió el auto de vista del veintidós de diciembre de dos mil quince (folio ciento sesenta y seis); que declaró infundada la apelación interpuesta por la agraviada y confirmó la resolución venida en grado.
- 1.3. A mérito del cual la agraviada deduce recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante resolución del veintisiete de enero de dos mil dieciséis (folio ciento ochenta y tres).
- 1.4. La agraviada interpuso recurso de queja de derecho, el cual fue declarada fundado y ordenó que se conceda el recurso de casación interpuesto (véase ejecutoria suprema del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis a folio doscientos treinta y cinco).

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De autos se tiene que la servidora Celeste Margarita Garibay Castillo, el veintiséis de marzo de dos mil trece, al promediar las ocho horas con cinco minutos, cuando ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chimbote donde presta servicio profesional como sicóloga, luego de realizar el marcado de su

tarjeta de asistencia, se percató que tenía dentro de su bolsillo izquierdo un celular que había obtenido de manera casual, por lo que solicitó al técnico César Waldir Zapata Maza (responsable de puerta de ingreso) permiso para salir a encargar el equipo de su propiedad en el destacamento policial, ante lo cual dicho servidor le niega la salida y refiere que ya marcó su ingreso. Comunicó el hecho al jefe de división, José Torres Rivera, y al subdirector Marino Chunga, quien a su vez comunicó el hecho al director del penal Luis Alberto Vidales Ruiz, quien llegó luego de diez minutos. Este dispuso que se incaute el celular, por lo que fue retenida en dicho ambiente hasta las doce horas con quince minutos; es decir, no se le permitió ingresar a laborar.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La agraviada Celeste Margarita Garibay Castillo, en el escrito de casación (folio ciento setenta y siete), invoca como causal de procedencia el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, esto es, el desarrollo de doctrina jurisprudencial; relacionado con la causal cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código, respecto al apartamiento de la doctrina jurisprudencial, en los siguientes argumentos:

- 3.1.** Solicita como tema de desarrollo jurisprudencial que: "Se determine quién debe ser el actor civil en el delito de abuso de autoridad y si la entidad para la cual trabaja el investigado debe ser considerada actor civil o tercero civilmente responsable".
- 3.2.** El auto de vista recurrido cometió error de derecho al declarar fundada la solicitud de constitución en actor civil formulada por la Procuraduría del Instituto Nacional Penitenciario, puesto que mediante ardid pretenderían eludir su responsabilidad civil solidaria por los daños ocasionados, irrogándose la condición de agraviados que no le corresponde, de tal forma que por imperio de la ley eran obligados solidarios a pagar la reparación civil.

CUARTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena del delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Del estudio de autos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte agraviada Celeste Margarita Garibay Castillo, va contra el auto de vista del veintidós de diciembre de dos mil quince (folio ciento sesenta y seis), que confirmó el auto del veintiséis de agosto de dos mil quince (folio setenta y tres), que declaró infundados los argumentos de oposición formulados por la parte agraviada; en consecuencia, declaró fundada la constitución en parte civil deducida por la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Instituto Nacional Penitenciario; es decir, no cumple con los supuestos regulados en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, puesto que no es un auto que ponga fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena. En ese sentido, conforme con el literal c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal, el recurso deviene en principio en inadmisibile.

- 5.2.** Pese a lo señalado se advierte que la recurrente invocó casación excepcional (inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código); señaló como necesario que la Corte Suprema establezca:
- ¿Quién debe ser el actor civil en el delito de abuso de autoridad?, y ¿si la entidad para la cual trabaja el investigado debe ser considerada actor civil o tercero civilmente responsable?
- 5.3.** En efecto, la recurrente dio razones genéricas que sustentan su postura y precisó que resulta contradictorio que la entidad empleadora del servidor abusivo (el procesado Luis Alberto Vidales Ruiz), en lugar de responder solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados por su subordinado, pretenda obtener un beneficio económico como consecuencia de un delito cometido por un sujeto que se encuentra bajo sus órdenes y constituirse en actor civil. Sin embargo, la norma procesal es clara referente a la constitución y derechos del actor civil, establecido en el artículo noventa y ocho del Código Procesal Penal, y las facultades del actor civil, señalado en los artículos ciento cuatro y ciento cinco del citado Código; en el caso concreto, la Procuraduría Pública a cargo de los Asunto Judiciales del Instituto Nacional Penitenciario, solicitó su constitución en actor civil por cuanto: "El procesado Luis Alberto Vidales Ruiz, como director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote actuó extralimitándose en sus funciones, afectando la correcta administración pública, realizando de manera personal, individual e ilegal, que no estaban autorizados, sufriendo el INPE un daño criminal". Por lo que al haberse dado cumplimiento a la norma procesal antes citada no podría aducirse vulneraciones a los derechos constitucionales o apartamiento de la doctrina jurisprudencial, máxime si se actuó al declarar fundada la Constitución de Actor Civil de la citada Procuraduría Pública, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116.
- 5.4.** Asimismo, se limitó a cuestionar los fundamentos del auto de vista, que confirmó la constitución en actor civil de la Procuraduría Pública de los

Asuntos Judiciales del Instituto Nacional Penitenciario, donde los argumentos esgrimidos en su escrito impugnatorio no cumplen con lo estipulado en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de la casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; es decir, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectiva fácticas y jurídicas; y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Aspectos que no fueron desarrollados en su recurso, careciendo de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales.

- 5.5.** Además, no se entiende cuál es el tema ambiguo, vago o contradictorio que pretende se desarrolle; así, los requisitos, oportunidad y forma de la constitución en Actor Civil, ya ha sido desarrollado por esta instancia suprema en el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116.
- 5.6.** La finalidad de la agraviada Celeste Margarita Garibay Castillo (recurrente), bajo el argumento de pretender un desarrollo jurisprudencial, es que este Supremo Tribunal, vía recurso de casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos analizados durante el procedimiento incidental (Constitución en Actor Civil), el cual respetó la pluralidad de instancia y la debida motivación de las resoluciones judiciales (véase punto Fundamentos, del auto de vista del veintidós de diciembre de dos mil quince, donde obran los argumentos en que descansa su decisión), por lo que el objeto no resulta compatible con el presente medio extraordinario planteado, motivo por el cual no alcanza los parámetros exigidos por ley para su admisibilidad.

SEXTO. Debe tenerse presente que la Corte Suprema, en recursos similares y en reiteradas oportunidades, declaró inadmisibles los recursos de casación, debido al desconocimiento de las partes de la verdadera naturaleza de la casación, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendida como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos). Por ello, se define que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia; pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones, los que conocen los aspectos de hecho y de derecho; mientras que en la sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho establecidas expresamente en la ley. Por tales motivos, al no alcanzar los requisitos de calificación que requiere el recurso presentado, se debe dejar sin efecto la resolución del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (folio doscientos treinta y nueve), que concedió la presente casación.

SÉTIMO. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a la recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito, la misma que deberá ejecutarse previa liquidación por el especialista del Juzgado de Investigación Preparatoria, a mérito de los incisos uno y cinco del artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de folios doscientos treinta y nueve; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación

interpuesto por la agraviada Celeste Margarita Garibay Castillo, contra el auto de vista del veintidós de diciembre de dos mil quince (folio ciento sesenta y seis), que confirmó el auto del veintiséis de agosto de dos mil quince (folio setenta y tres), que declaró infundados los argumentos de oposición formulados por la agraviada Celeste Margarita Garibay Castillo; en consecuencia, declaró fundada la constitución en actor civil, formulada por la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Instituto Nacional Penitenciario, en la causa seguida contra Luis Alberto Vidales Ruiz por el delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad, en perjuicio del Estado y Celeste Margarita Garibay Castillo. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso a la recurrente; en consecuencia, dispusieron se practique su liquidación por el órgano correspondiente. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervinieron los jueces supremos Brousset Salas y Chávez Mella, por vacaciones y licencia de los jueces supremos Salas Arenas y Chaves Zapater, respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

CHÁVEZ MELLA

CE/aaa